JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso pronunciarnos frente la eventual admisión de la presente demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por la señora ESTEFANA LUGO ARIZA, a través de apoderado judicial contra el señor NELSON ARMANDO CARDOZO GOMEZ, si no fuera porque a través de memorial radicado el día 17 de noviembre de 2020, la demandante allegó contrato de transacción celebrado con el demandado en el cual transaron las pretensiones de la demanda incoada, solicitando, en consecuencia, la terminación del proceso, sin embargo, y toda vez que la demanda no ha sido admitida aún, se autorizará el retiro de la misma, en consecuencia, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda y de sus respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00260 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° Teniendo en cuenta que la demandada, señora ASUNCIÓN DIEZ LOPEZ es fallecida, la presente demanda deberá dirigirse contra herederos determinados e indeterminados.

2° De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, indicar si ya se inició el proceso de sucesión de la señora ASUNCIÓN DIEZ LOPEZ, en caso afirmativo, informar quiénes fueron reconocidos como herederos.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia para el traslado y el archivo el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00241 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se ADMITE la anterior demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad y Petición de Herencia instaurada por MARIA ALEJANDRA CANO DEMPSEY, contra los señores ALBERTO CANO JARAMILLO, MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, ELBA LUCIA BOLIVAR CAMACHO, GINA MARIA BOLIVAR CAMACHO y GLADYS TERESA BOLIVAR CAMACHO en calidad de herederos determinados de MARIO BOLIVAR GRIMALDOS y demás herederos indeterminados de éste, en consecuencia, se DISPONE:

1° EMPLAZAR, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, a los herederos indeterminados del señor MARIO BOLIVAR GRIMALDOS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Publíquese en un diario de amplia circulación nacional: El Tiempo, La República o El Siglo. Dicha publicación deberá realizarse en día domingo.

2° NOTIFICAR el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3° CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*. Con la contestación de la demanda, los señores ALBERTO CANO JARAMILLO, MARIO ENRIQUE BOLIVAR CAMACHO, ELBA LUCIA BOLIVAR CAMACHO, GINA MARIA BOLIVAR CAMACHO y GLADYS TERESA BOLIVAR CAMACHO, deberán aportar copia de sus registros civiles de nacimiento.

4° TRAMITAR la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5° Previo a decretar la medida cautelar solicitada y a efecto de fijar la caución respectiva, señálese el valor estimado de las pretensiones de la demanda, en este caso, de los bienes sobre los cuales recaerían las medidas.

6° RECONOCER personería al abogado DIEGO FABIAN QUIROGA PEDRAZA, como apoderado judicial de la demandante, señora MARIA ALEJANDRA CANO DEMPSEY, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00240 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que el domicilio del demandado JUAN CARLOS BETANCOURTH MONSALVE se ubica en ciudad de Bogotá D.C., según el dicho de la demandante cuya mayoría de edad impide aplicación lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2° inciso 2° del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda Ejecutiva de Alimentos por carecer éste Juzgado de competencia para su conocimiento, conforme el artículo 28, numeral 2° *ibidem*, la cual corresponde entonces, según la norma en comento, al juez de familia de esa Ciudad.

Por lo expuesto, el Despacho resuelve:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por SOFIA BETANCOURTH VELEZ, a través de apoderada judicial, por falta de competencia territorial.

2° REMITIR el presente proceso al Juez de Familia de Bogotá D.C., Reparto, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00239 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores MARIBEL SALABUENA GUANAY y CARLOS JULIO VALBUENA PAJARITO.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia para el traslado y el archivo el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00238 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores MIGUEL ANGEL BARRERO ESPINOSA e INGRID ALIDA ECHEVERRIA.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia para el traslado y el archivo el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00237 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por SMITH JOHANNA PERILLA BENITEZ, a través de apoderada judicial, contra LEIVER GEOVANNY GARZÓN ARTEAGA, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Previamente a fijar alimentos provisionales, la interesada deberá aportar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

5° Reconocer personería a la abogada MYRIAM FONSECA BARRERA, como apoderada judicial de la demandante, señora SMITH JOHANNA PERILLA BENITEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-00236 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Prestada la caución ordenada en proveído de 24 de septiembre de 2020, y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1° Decretar la inscripción de demanda sobre los siguientes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20799855, 50N-20799854, y 50N-20799853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Líbrense las respectivas comunicaciones.

2° Decretar la inscripción de demanda sobre el derecho de cuota equivalente al 79% de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 470-88857 y 470-88861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrense las respectivas comunicaciones.

3° Decretar la inscripción de demanda sobre la motocicleta de placas JAQ68D. Líbrese comunicación a la respectiva Secretaría de Movilidad o de Tránsito y Transporte.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020- 00160 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los documentos aportados por el abogado CARLOS FELIPE SANTACRUZ ORTEGA, en relación con la resolución de preclusión de la investigación iniciada en contra de las señoras MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ y AMANDA PARDO LEAL por prescripción de la misma, providencia proferida por la Fiscalía 002 seccional de la Unidad de Descongestión para la Ley 600 de 2000, se DISPONE:

1. Secretaría omita el cumplimiento del numeral 3° del auto de 5 de agosto de 2020.

2. En su lugar, oficie a la Fiscalía 002 Seccional de la Unidad de Descongestión para la Ley 600 de 2000, para que remita copia íntegra de la actuación en referencia. Líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2001-0389 00 (52)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ___ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. AUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el auto de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), a través del cual, ordenó la reanudación oficiosa del trámite, denegó la solicitud de declarar sin valor y efecto las actuaciones desplegadas en el proceso, dispuso oficiar a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, Fiscalía Seccional 02 de la Unidad de Descongestión para la Ley 600 de 2000 para que rindiese informes en relación con la investigación adelantada en contra de María Eugenia Rodríguez Acosta, y advirtió sobre el régimen de transición previsto en el Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. El 20 de febrero de 2013, hubo de decretarse la suspensión del proceso de Sucesión del causante Gilberto González Botia hasta tanto se acreditara la terminación del proceso penal por fraude procesal que cursaba ante la Fiscalía Seccional Segunda de Zipaquirá; acción promovida por el señor Gilberto Andrés González Medina, siendo sindicada la señora María Eugenia Rodríguez Acosta.

2. En atención de la solicitud presentada por el abogado Carlos Felipe Santacruz Ortega a fin de que se declarasen sin valor y efecto la aprobación de los inventarios y avalúos y el decreto de partición en razón de las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación en sede de la acción penal aludida, el Juzgado profirió auto de fecha 5 de agosto de 2020, en el que, de conformidad con el artículo 172 del Código General del Proceso, ordenó la reanudación oficiosa del trámite, denegó la solicitud de declarar sin valor y efecto las actuaciones desplegadas en el proceso, dispuso oficiar a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, Fiscalía Seccional 02 de la Unidad de Descongestión para la Ley 600 de 2000 para que rindiese informes en relación con la investigación adelantada en contra de María Eugenia Rodríguez Acosta, además, advirtió sobre el régimen de transición previsto en el Código General del Proceso.

3. Inconforme con la decisión del Juzgado, el referido apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra de la misma a fin de que fuese revocada, arguyendo que la providencia atacada no satisfacía los presupuestos legislativos y jurisprudenciales, pues, incluso cumplido el termino máximo de suspensión previsto que corresponde a 3 años, sin

que se hubiese proferido decisión de fondo en el proceso que originó la suspensión por prejudicialidad, podría generarse una decisión errónea e injusta para cualquiera de las partes del proceso.

Señaló también, que el título valor aportado como pasivo dentro del presente asunto fue considerado falso en los informes periciales de 21 de enero de 2015 y 18 de junio de 2019 rendidos por el perito grafólogo y documentólogo forense, los que fueron remitidos al Despacho, dijo, pues sirvieron de elemento material probatorio para que la Fiscalía General de la Nación en etapa de instrucción lo confirmara, y endilgara responsabilidad penal a las señoras MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ACOSTA y AMANDA PARDO OLARTE.

En torno de la negativa del Juzgado de declarar algunas actuaciones del presente asunto como sin valor y efecto, señaló que los jueces gozan de las facultades para sanear cualquier vicio que se pudiese presentar en cada etapa del proceso, reiteró entonces que la falsedad del título valor que compone la partida 26 del inventario de bienes, específicamente del pasivo, fue establecida con los dictámenes periciales dispuestos por la Fiscalía Seccional, por tanto, la inclusión de dicha partida constituye violación directa al debido proceso, redunda en una afectación de gran magnitud a los derechos de los interesados, induce al juzgador en error para que se adjudique dicho crédito, viola el derecho de defensa, y afecta la eficaz y correcta impartición de justicia.

Desconocer las circunstancias expuestas, agrega, implica vulneración de los derechos fundamentales de sus poderdantes, trasgresión de normas y precedentes jurisprudenciales de estricto cumplimiento, pues el tema ha sido abordado por las Cortes, que se han ocupado de algunas causales para determinar la vulneración de derechos que puede generar una decisión judicial, entre las cuales se encuentra desconocer la falsedad del título valor deleznado, la que ha sido denominada *error inducido*.

Solicitó del Juzgado declarar la nulidad de dicha prueba, y de paso, todas las consecuencias derivadas de su valoración en la relación de inventarios y avalúos de la sucesión, teniendo en cuenta las facultades del Juez, que para ese efecto no ha de esperar la decisión que se profiera en el proceso penal en contra de las señoras MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ACOSTA y AMANDA PARDO OLARTE, ya que, a partir de las pruebas arrimadas, se puede concluir la falsedad del título valor aportado.

Para la hipótesis de no ser acogida su petición, solicitó en forma subsidiaria reconsiderar la reanudación del proceso, a fin de proteger los derechos fundamentales de los interesados en general, haciendo uso de la figura de prejudicialidad judicial, pues el proceso se ha dilatado por parte de las señoras MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ ACOSTA y AMANDA PARDO OLARTE.

4. Trascurrido el término de traslado previsto en la Ley, el mismo venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES:

1. El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

5. El señor apoderado judicial recurrente allegó copia de la decisión proferida por la Fiscalía 002 Seccional de la Unidad de Descongestión para la Ley 600 de 2000, por medio de la cual dicha autoridad resolvió el recurso de reposición promovido contra de los autos que definieron la situación jurídica de las señoras MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ y AMANDA PARDO LEAL. En dicho pronunciamiento, el Ente Acusador profirió resolución de preclusión de la investigación por Prescripción de la Acción. Refirió entonces el solicitante, que con ocasión del engaño introducido por las referidas señoras, el Despacho aceptó partidas en el inventario de bienes que no corresponden a la realidad, por tanto, considera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 610 de 2000 lo que procede es mantener el *statu quo* anterior al momento *en que se cometió la conducta punible*, advirtiendo con todo, que si bien la investigación precluyó por el lapso de tiempo, ello no implica que no se hubiese perpetrado o que las implicadas no la cometieron, pues, a su juicio, una cosa es el delito y otra distinta los efectos del mismo, ya que *"una conducta típica y antijuridica no puede generar derechos"*.

Afirmó entonces, que la partida 26 de la masa sucesoral es *"COMPLETAMENTE FALSA"*.

No obstante, observa el Juzgado que el proceso penal relacionado con dicha afirmación no ha llegado a la etapa del juicio, por lo que no se cuenta con sentencia ejecutoriada que permita establecer el carácter espurio del título cartular vituperado ni la responsabilidad penal de las referidas señoras en la conducta endilgada.

De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, *" La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales (...).*

Teniendo en cuenta la disposición anterior y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la decisión recurrida en cuanto a la reanudación del trámite que nos ocupa está ajustada a derecho, toda vez que no solo ha transcurrido el término máximo que concede la Ley para mantener en suspenso el proceso ante la alegada prejudicialidad, sino porque el asunto penal que la originó, a la fecha ha concluido, así las cosas, no procede la revocatoria deprecada en lo que se refiere a mantener suspendido el proceso.

3. Ahora bien, alega el reposicionista que el paso a seguir en este asunto es la declaratoria de ilegalidad de las etapas procesales en las que se resolvió lo pertinente acerca de los inventarios y avalúos aprobados, específicamente en lo que tiene que ver con la aprobación del pasivo, pues como ya se explicó en esta providencia, uno de los títulos que componen el pasivo, habría sido falsificado.

En ese orden, en el auto atacado, el Despacho ordenó oficiar a la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Cundinamarca, Fiscalía Seccional 02 de la Unidad de Descongestión para la Ley 600 de 2000 para que informara el estado de la causa, y la autoridad ante la cual cursaba en ese momento, además, se advirtió a los interesados en el trámite que una vez cobrara firmeza el auto de reanudación, habría de implementarse el procedimiento previsto en el Código General del Proceso para este tipo de asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 625 *ejusdem*.

Lo anterior, con el ánimo de determinar cuales etapas se habían adelantado en ese trámite y el funcionario que conocía del mismo y de esa manera establecer si es procedente o no adoptar medidas de saneamiento en este proceso; de ser el caso, al continuar con el trámite en los términos indicados en el Código General del Proceso, es posible realizar el control de legalidad previsto en su artículo 132, ya que esa medida de saneamiento no está contemplada en el Código de Procedimiento Civil, a fin de evitar providencias que no se ajusten a la realidad, o desprovistas de justicia y equidad.

El Despacho no encuentra mérito para revocar el auto recurrido, por consiguiente, habrá de mantenerse el mismo, advirtiendo a las partes que, a pesar de la improsperidad del recurso, una vez recibidos y estudiados los documentos que hubieron de requerirse de las autoridades correspondientes, se continuará con el trámite como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ,

III. RESUELVE:

ÚNICO: MANTENER la decisión atacada.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2001-0389 00 (51)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ___ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. NEGAR la reposición del fallo de 13 de noviembre de 2020, con fundamento en el principio de que la providencia que pone fin a un trámite judicial no es revocable, ni reformable por la autoridad judicial que la profirió.

2. NEGAR la concesión de la apelación deprecada, con fundamento en que de conformidad con el numeral 20 del artículo 21 del Código General del Proceso, este tipo de asuntos son conocidos por el Juez de Familia en única instancia.

3. Respecto de la nulidad del trámite y perdida de competencia referidos en la solicitud, el apoderado debe tener en cuenta que, debido a las difíciles circunstancias en las que nos encontramos se han extendido los términos en que se resuelven los diferentes asuntos, además, después de emitir decisión de fondo que resuelve el problema jurídico puesto a disposición del Juzgado, no es procedente retrotraer el trámite, más, cuando eso agravaría el estado de vulneración de derechos en que se encuentra la menor de edad, sobre todo, al ser evidente que el peticionario tuvo a bien solicitar la nulidad del trámite, únicamente al conocer el sentido y contenido del fallo.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2020-0113 01

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado número ___ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que trascurrió en silencio el término de traslado de la actualización del crédito presentada por el ejecutado, procedió el Despacho a revisarla oficiosamente, advirtiendo entonces que no se ajustaba a derecho, pues el solicitante incluyó cuotas de alimentos causadas entre el primero de agosto de 2.016 hasta el 31 de marzo de 2.020; sin embargo, el Despacho estudió en decisiones anteriores las sumas causadas hasta el 31 de julio de 2019, producto de lo cual, se emitieron decisiones que se encuentran ejecutoriadas, pues en contra de las mismas no se promovió recurso alguno. Tal es el fundamento por el que no procede volver a resolver sobre las sumas causadas hasta antes del primero (1°) de agosto de 2.019.

Adicionalmente, en la liquidación aportada se están considerando como abonos sumas de dinero que, si bien fueron puestas a disposición del Despacho, no se han entregado a la ejecutante; por consiguiente, mal pueden tenerse como tales. En consecuencia, se liquidará lo adeudado hasta marzo del año que transcurre, siendo del caso advertir, que para poder declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, los pagos deben cubrir los importes de las liquidaciones de crédito y de las costas aprobadas, además de estar al día con las cuotas de alimentos y vestuario causadas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado modificará y cuantificará la liquidación del crédito desde agosto de 2019 hasta el mes de marzo de 2020, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL CUOTA ALIMENTOS (agosto 2019-marzo 2020)	1'179.227.oo
INTERESES CUOTAS	15.394.oo
VESTUARIO	318.299.oo
INTERESES VESTUARIO	9.546.oo
DEUDA PARCIAL (SUBTOTAL)	$ 1'522.466.oo
SALDO LIQUIDACIÓN ANTERIOR (A favor del demandado)	739.652.oo
TOTAL ADEUDADO LIQ. CRÉDITO	$ 782.814.oo

1. En definitiva, la liquidación de crédito hasta el mes de marzo de 2020, asciende a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($782.814,00) M/cte.

2. En firme la presente decisión, hágase entrega de los títulos de depósito judicial correspondientes, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las sumas aprobadas por concepto de liquidaciones de crédito y costas.

3. OMITIR pronunciamiento respecto de los comprobantes de consignación allegados, toda vez que este no es el momento procesal oportuno para valorarlos, tenga en cuenta el memorialista, que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado.

4. NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 597 del Código General del Proceso para hacerlo.

5. NEGAR la disminución de la cuota alimentaria, con fundamento en que no es en sede del proceso ejecutivo en que debe resolverse sobre el particular.

6. NEGAR la terminación del proceso, pues, no se observan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-0495 00 (6)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que trascurrió en silencio el término de traslado de la actualización del crédito presentada por el ejecutado, procedió el Juzgado a revisarla oficiosamente, advirtiendo entonces que no se ajustaba a derecho como quiera que el solicitante incluyó cuotas de alimentos causadas entre el 1° de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2020; sin embargo, en decisiones anteriores, el Despacho se ocupó de las sumas causadas hasta 31 de marzo de 2019, y hasta esta fecha, fueron objeto de examen por parte del Despacho con antelación, producto de lo cual, se emitieron decisiones que se encuentran ejecutoriadas, pues en contra de las mismas no se promovió recurso ninguno. Tal es el fundamento por el que no procede volver a revisar las sumas causadas hasta marzo de 2019.

Adicionalmente, en la liquidación aportada se están considerando como abonos sumas de dinero que, si bien fueron puestas a disposición del Juzgado, no se han entregado a la ejecutante; por consiguiente, mal pueden tenerse como tales. En consecuencia, se liquidará lo adeudado hasta junio del año que transcurre aguardándose los informes con ocasión de los requerimientos realizados en auto de esta misma calenda para poder declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues los pagos deben cubrir los importes de las liquidaciones de crédito y de las costas aprobadas.

De tal manera que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado modificará y cuantificará la liquidación del crédito desde abril de 2019 hasta el mes de junio de 2020, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL CUOTA ALIMENTOS *(abril 2019-junio 2020)*	$ 11'844.366,81
INTERESES	$ 1'011.006,oo
SUBTOTAL: DEUDA PARCIAL	$ 12'855.372,81
SALDO LIQUIDACIÓN ANTERIOR *(A favor del demandado)*	$ 52.422,81
TOTAL, ADEUDADO LIQ. CRÉDITO	$ 12'802.950,oo

1. En definitiva, la liquidación de crédito hasta el mes de junio de 2020 asciende a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ($12.802.950.oo) M/cte.

2. En firme la presente decisión, hágase entrega de los títulos de depósito judicial correspondientes, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

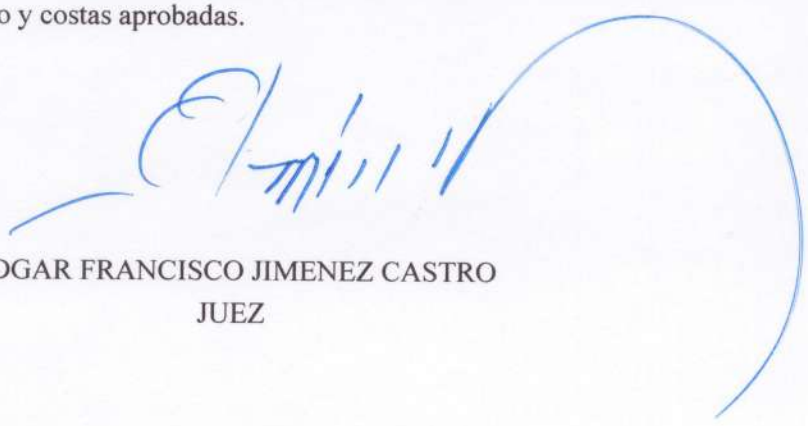

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2016-0013-21

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a las solicitudes que anteceden, se RESUELVE:

1. TENER por revocado el poder conferido por el señor WILSON NOVA SÁNCHEZ al abogado JUAN MANUEL MUÑOZ ROZO, de conformidad con el contenido del escrito obrante a folio 372 del expediente y lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado JUAN CAMILO VALIENTE MORALES, como apoderado del señor WILSON NOVA SÁNCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De otra parte, al revisar la actuación, se observa que le asiste razón al peticionario al indicar que se liquidaron en dos oportunidades diferentes las costas de que trata el artículo 366 del Código General del Proceso sin que se hubieran generado nuevos gastos en el desarrollo del trámite; Dicha decisión resulta equivocada y al margen de la realidad procesal, por consiguiente, ante la necesidad de enmendar tal yerro, se impone DECLARAR sin valor y efecto el numeral 2° del auto de 20 de noviembre de 2019 en el que se fijaron nuevamente agencias en derecho, así como el numeral 1° del auto de 4 de enero de 2020, por medio del cual fueron aprobadas las segundas costas liquidadas.

4. Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la terminación del proceso por pago total de la obligación, por Secretaría, OFICIAR al Banco Davivienda, para que se sirva certificar las sumas de dinero que han sido consignadas o transferidas a la cuenta de ahorros número 637231374 de que es titular la ejecutante XIOMARA DEL PILAR NOSSA SÁNCHEZ de parte del señor WILSON NOVA SÁNCHEZ o de alguna cuenta que se encuentre a nombre de este.

5. REQUERIR a la demandante, para que informe a este Juzgado y para el presente proceso los abonos en dinero recibidos personalmente por ella o depositados en cuentas de ahorros por parte del demandado. Líbrese comunicación, advirtiendo a la requerida que cuenta con ocho (8) días para allegar la información solicitada, la cual deberá ser tramitada por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2016-0013 00 (20)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

_____